

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	76-001-40-03-009-2018-00847-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Claudia Yamilet Gómez Córdoba
Demandado	Lesly Isaura Zambrano Noguera
Providencia	Sentencia No. 227
Tema	Ejecución obligación contenida en Letra de Cambio
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La señora Claudia Yamilet Gómez, presentó demanda ejecutiva en contra de Lesly Isaura Zambrano Noguera, a fin de que se librara orden de ejecución, por la suma de \$31.520.000, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación.

Como base de sus pretensiones, manifestó que la demandada aceptó a su favor, un título valor, representado en una letra de cambio, por valor de \$31.520.000, pactándose intereses de 2.5%.

Señala que el plazo se encuentra vencido, sin la que la demandada, hubiese pagado el capital y los intereses de mora, siendo además que ésta, renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

II.- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de la notificación de la demanda en debida forma, el extremo pasivo concurrió al proceso mediante apoderado judicial, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones, de mérito, las que denominó "(i) la demandada no suscribió el título, (ii) la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, y, (iii) la alteración del texto del título, sin perjuicio de los dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

El 16 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas. Después de agotar las distintas etapas procesales, el 26 de agosto del mismo año, se profiere sentencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia, luego de analizar jurisprudencialmente lo tocante con los títulos valores, y concretamente de la letra de cambio, concluyó que la aportada con la demanda, cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Agregó que al desconocerse la firma del título valor por parte de la demandada, ésta no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues a pesar de haber solicitado prueba grafológica, la misma no asistió a la práctica de la misma, siendo además que de conformidad con los artículos 625 y 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y, el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Indicó que pese a haberse allegado copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía por fraude procesal, ello por sí sólo, no acreditaba la existencia

de una falsedad material en la letra de cambio, siendo además, que se desconoce el resultado de dicha investigación, por lo que no se cumplió por parte de la demandada, con el deber de probar la extinción de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 1757 del Código Civil.

Por lo anterior, declaró no probadas as excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

III. REPAROS CONCRETOS

El extremo pasivo impugnó la mencionada providencia judicial, por considerar que no es cierto que haya existido desinterés del extremo activo, por el hecho de no haber asistido a las diligencias dispuestas en el artículo 372 del C.G.P. y la celebración de la diligencia pericial grafológica por tacha de falsedad, la cual se llevó a cabo sin la presencia de la demandada y de lo cual no fue informada al correo electrónico o teléfono de la demandada.

Señala que, el 29 de julio de 2020, se remitió correo electrónico, justificando la no comparencia a la audiencia de recolección del elemento de prueba grafológica, actuación, de la cual, la demandada tenía total desconocimiento, pues presumía que se trataba de diligencia trasladada desde un proceso penal instaurado por ella misma ante la Fiscalía, solicitando la reprogramación, petición que fue negada por el despacho, bajo el argumento que todo se había informado al correo litigantesdelvalle@gmail.com.

Aclara que dicha dirección electrónica, pertenece a quien en su momento fuera apoderado de la demandada; no obstante, cuando empezó la emergencia sanitaria, el profesional del derecho, ya no fungía como apoderado de la demandada y por ende, ella no tenía contacto con éste ni podía enterarse de lo acaecido dentro del proceso, por lo que opera la fuerza mayor como eximente de responsabilidad ante la presunta orfandad en materia probatoria, pues los derechos que le asisten a la

misma en razón a la defensa técnica y material, y al debido proceso, son de raigambre fundamental y los mismos se entorpecen cuando, por ser una ciudadana del común, y al estar en total confinamiento por cuarentena, no conocía sobre los actos y/o ritos procesales que se fijaron mediante estados electrónicos por parte del despacho.

Destaca que existe una clara contradicción por parte del estrado judicial al momento de realizar las notificaciones a las partes y sujetos procesales, por lo que solicita revocar la sentencia, retrotrayendo el proceso hasta el momento en que se realizó la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y se ordene realizar la diligencia y demás etapas procesales que fueron celebradas en ausencia de la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

No encuentra el Juzgado reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. La letra de cambio

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea , cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el

art. 621 del Código de Comercio.

Respecto de la letra de cambio, algunos la definen como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; por otro lado, pero de manera muy similar, se define la letra de cambio como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora; y, **(ii)** la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma del vencimiento; y, **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

V. CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito de sustentación de la apelación, se tiene que la queja principal de la sentencia, es que la juez de primera instancia consideró que la parte demandada no ejerció la defensa en debida forma. Ello, toda vez que, al centrarse la defensa en que la firma que aparece en el título valor no corresponde al de la señora Zambrano Noguera, ésta no asistió a la audiencia inicial ni a la diligencia para realizar la prueba grafológica.

Analizados los reparos concretos hechos por el apoderado judicial de la demandada, advierte el Juzgado que los mismos no pueden salir triunfantes en esta instancia, toda vez que las pruebas legalmente allegadas al proceso, fueron estudiadas acuciosamente por la Juez, sin que pueda endilgarse al despacho judicial de conocimiento, la responsabilidad de la no asistencia de la señora Lesly Isaura a las audiencias ya mencionadas.

Lo anterior, por cuanto la demandada, estuvo representada por apoderado judicial desde el comienzo, representación que al momento de fijarse la fecha de dichas diligencias se encontraba vigente, pues el memorial de revocatoria del mandato, fue allegado el 20 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la fijación de fecha de la audiencia inicial y en lo que nada que tuvo que ver la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como refiere el apelante, pues la demandada pudo informar oportunamente de ello.

Sumado a lo anterior, si el actual apoderado de la demandada, consideraba que hubo alguna irregularidad en las notificaciones realizadas a su prohijada, bien pudo hacer uso de los distintos recursos e incidentes que existen para este tipo de procesos, evidenciándose, nuevamente, inactividad por la parte ejecutada.

En ese orden, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,**

administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

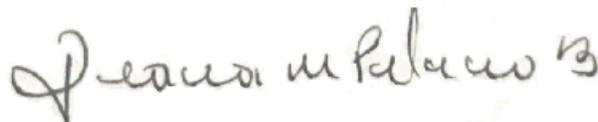
PRIMERO: Confirmar la sentencia de 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Condénese en costas en esta instancia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP y como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y contra ella solamente procede solicitudes de aclaración o adición.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __146__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de septiembre de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724c63826e3d88e8f41e739035f5b4cd76fcbeb7f7bd6640b7812bc80f2dc00**

Documento generado en 24/09/2021 04:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>